

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, QUINCE (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2016-00030-00.
Demandante: FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ.
Demandados: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS Y OTROS.

Atendiendo que en el proveído del 7 de julio de 2020, se omitió resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 410-63644 y 50N-306000, en vista de la urgencia de las solicitudes y que el proceso continuará frente a la demandada ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, el despacho procederá a adicionar la citada providencia con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

El 17 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la demandada ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS solicitó el levantamiento del embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-63644, con el argumento que el mismo había sido entregado como dación en pago dentro de un contrato de transacción celebrado entre su poderdante y el señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, con base en cual el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá terminó por transacción el 8 de febrero de 2017, el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2010-1524 y ordenó el levantamiento del embargo que pesaba sobre el mismo, a fin de realizar los trámites propios de escrituración y registro.

No obstante, afirmó que el apoderado de la parte actora solicitó el 13 de febrero de 2019 ante el juzgado copia original del oficio No. JCCA-1111 del 21 de junio de 2016, en el cual se decretó el embargo del inmueble en mención, y, una vez lo obtuvo procedió de manera fraudulenta a radicar en primer orden el oficio que ordenaba el desembargo del inmueble y en segundo orden el oficio No. JCCA-1111, el cual resalta, ya no tenía ningún efecto jurídico atendiendo que en fecha posterior¹ se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso que cursaba en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

Aseguró que debe ordenarse el levantamiento del embargo sobre el mentado inmueble objeto de la transacción debido a que su embargo fue producto de actuaciones fraudulentas por parte del ejecutante y su apoderado, lo cual ha impedido registrar la propiedad en favor del señor GOMEZ MANZANO, luego al haberse embargado un bien que ya no es

¹ 26 de julio de 2016.

de propiedad de la demandada se da el presupuesto normativo contemplado en el numeral 7° del artículo 597 del C.G.P.²

Por su parte, el apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2019, contrarrestó los argumentos de la parte actora, solicitando negar por improcedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, indicando que no es cierto que haya solicitado a este despacho el desglose de los oficios 163 a 166 donde se encontraba el referente a la orden de levantamiento de embargo del inmueble identificado con la matrícula 410-63644, toda vez, que tal solicitud la elevó fue al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y fue solicitando una copia original del oficio 34217 del 8 de agosto de 2018, que ordenó el levantamiento de embargo del mentado inmueble, tal como se lo autoriza el numeral 10 del artículo 517 del C.G.P.

Informó que también solicitó a este juzgado copia original del oficio de embargo JCCA-1111 del 21 de junio de 2016, porque éste nunca ha perdido sus efectos jurídicos, en razón, que las medidas cautelares se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga el derecho sustancial reclamado.

Expuso que la solicitud de embargo de remanentes la solicitó el 26 de julio de 2016, no sobre el inmueble en discusión, sino sobre cualquier bien que se llegara a desembargar o el remanente del producto de los bienes embargados, como se observa a folio 79 del cuaderno de medidas cautelares No. 3, por tanto, la medida cautelar del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-63644 no perdió sus efectos jurídicos.

Relató que a la demandada ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO se les inició proceso de simulación que cursó en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca con el radicado 2017-00394-00, en el cual se solicitó la nulidad del contrato de transacción donde se entregaba como dación en pago el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-63644, demanda que fue admitida por dicho estrado judicial el 27 de noviembre de 2017, y de la cual, se desistió de las pretensiones al lograr materializarse el embargo de dicho inmueble, toda vez, que este era el fin perseguido; desistimiento al cual se le dio traslado a los demandados el 2 de mayo de 2019, y el 8 del mismo mes y año, atendiendo el silencio de estos, fue terminado por parte de ese juzgado el proceso, precluyendo así la oportunidad para alegar el embargo del citado inmueble.

Anotó que el proceso ejecutivo No. 2010-1524 que cursó en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá terminó el 14 de agosto de 2017, y la medida cautelar que ordenó el embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-63644 se radicó en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca solo hasta el 21 de marzo de 2019, es decir, 1 año y 7 meses después

² Fls 69 a 74 cdno de medidas cautelares No. 3.

de haberse terminado dicho proceso, tiempo suficiente para que se materializara la orden impartida, pero como quiera que no se efectuó, se demostraba aún más la simulación que pretendía la señora LOURDES ACOSTA, motivo por el que se solicitó y luego se radicó el embargo del referido inmueble³.

El 25 de febrero del año en curso, el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante el oficio No. 4653 del 4 del mismo mes y anuario, solicitó a este despacho ordenar el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-63644, toda vez, que el referido inmueble fue objeto de transacción dentro del proceso que cursó en su despacho bajo el radicado No. 2010-01524-00, demandante: JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO, demandados: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS Y OTROS, tal como consta en la providencia del 14 de agosto de 2017⁴.

El 26 de febrero hogaño, el demandado – abogado en causa propia y apoderado de la señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, solicitó por una parte el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-306000, y del secuestro comisionado al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., proceso bajo el radicado No. 11001400304220200008600, con fundamento en el fallo de tutela de segunda instancia proferido el 24 de febrero de 2020, por la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 11001221000020190063101, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSAVO, en el cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, protección a la familia, vivienda digna y propiedad privada de la señora ELSA LOURDES, y en consecuencia ordenó:

«Primero. Ordenar al Juzgado 30 de Familia de Bogotá, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de que reciba el dossier remitido en calidad de préstamo, deje sin valor ni efecto la sentencia de 26 de julio de 2019, proferida en el proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar n.º 2017-00099 seguido por Francisco Alberto García Galindez frente a la tutelante, así como todo lo actuado con posterioridad en dicho debate.»

«Segundo. Cumplido lo anterior y, en un término no superior a quince (15) días, dicte la determinación que en derecho corresponda, acorde a lo esgrimido en la parte considerativa de este pronunciamiento».

Advirtió el aquí abogado de la demandada, que por tratarse de una orden judicial proferida por la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, debe ser cumplida inmediatamente, motivo por el cual, en aras de garantizar los derechos fundamentales de su prohijada solicita inmediatamente se ordene al despacho judicial comisionado cancelar la

³ Fls 136 a 142 *ibídem*.

⁴ Fl 267 *ib*.

diligencia de secuestro, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley y de los perjuicios materiales que se puedan ocasionar.

Así mismo, solicitó pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de embargo sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-63644, en razón, que no se ha podido registrar la anotación en el certificado de libertad y tradición en cabeza de su verdadero y actual propietario el señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO.

Resaltó que el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ofició a este despacho para que se ordene el levantamiento del embargo sobre el pluricitado inmueble.

Agregó que no es la única conducta fraudulenta que ha ejecutado el abogado de la parte demandante, ya que hace más de un (1) año venía amedrantando a una testigo citada para rendir declaración en el trámite del incidente de oposición a medida cautelar, ofreciéndole el 10% del crédito que se lograra obtener en el presente proceso, circunstancia por la que ha sido denunciado penal y disciplinariamente ante las autoridades competentes⁵.

CONSIDERACIONES:

Sobre la adición de las providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

"...Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que como quiera que el proceso de la referencia continúa contra la señora ELSA LOURDES ACOSTAS ARIAS, en virtud del acuerdo de renegociación de deudas del otro demandado DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ que los

⁵ Fls 271 a 273 ib.

inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 410-63644 y 50N-306000, involucran a dicha demandada, y en vista que en el proveído anterior se omitió resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre estos, es procedente hacerlo en estos momentos, máxime, atendiendo la urgencia al implicar derechos de terceros.

Entonces, tenemos en primer lugar, que indiscutiblemente el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-63644, fue objeto de transacción dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2010-01524-00, adelantado por JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, contra ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y OTROS, que cursó en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, circunstancia que conllevó a la terminación de dicho proceso, y al levantamiento del embargo que pesaba sobre éste, tal como consta en diversos pronunciamientos y en la última comunicación radicada ante este juzgado el 25 de febrero de 2020, obrante a folio 267 del cuaderno de medidas cautelares N° 3.

Ahora, el hecho que se hubiese levantado la medida cautelar, no implicaba que se pudiese registrar el embargo dentro del proceso de la referencia, como equívocamente lo hizo la parte demandante, toda vez, que dicho inmueble ya había sido objeto de transacción, dado en dación en pago a fin de terminar el pleito que cursaba en dicho estrado judicial contra la señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, dejando ésta de ser la propietaria para pasar en cabeza del señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO – demandante dentro del proceso No. 2010-01524-00, situación que no era desconocida por el aquí demandante, quien inclusive, ya había iniciado diversas acciones contra el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, así como, demanda de simulación de dicho contrato de transacción que cursó en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

No obstante, a sabiendas que el mentado inmueble había sido objeto de tal acuerdo, desplegó diversas conductas contrarias a la ley, a fin de lograr la inscripción de la medida de embargo en favor del proceso de la referencia, así pues, tal como él mismo lo afirmó⁶, *solicitó ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá copia original del oficio No. 34217 del 8 de agosto de 2018, que ordenaba el levantamiento del embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-63644, el cual procedió a radicar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca el 21 de marzo de 2019, y enseguida, radicó el oficio No. 1111 del 21 de junio de 2016, expedido por éste despacho judicial, el cual fue retirado del expediente solo hasta el 8 de febrero de 2017, por el doctor Carlos Alberto García Parales – apoderado de la parte actora, tal como consta a folio 143 del cuaderno de medidas cautelares N° 1, oficio que incluso estaba perdido según denuncia ante la policía allegada al juzgado quedando inscritos ambos actos en el orden señalado, en las anotaciones Nos. 4 y 5 del folio de matrícula en mención⁷.*

⁶ Fl 136 a 142 cdno medidas cautelares N° 3.

⁷ Fls 262 y 263 cdno medidas cautelares N° 2.

No es razón justificable de su conducta el argumento expuesto, en cuanto que, como quiera que el proceso que cursó en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá terminó el 14 de agosto de 2017 y que había transcurrido 1 año y 7 meses hasta el 21 de marzo de 2019, que logró inscribir el embargo para el proceso de la referencia, sin que se hubiese materializado la orden impartida dentro de aquel con ocasión de la transacción, quedaba demostrada la simulación que pretendía la demandada ELSA LOURDES sobre el pluricitado inmueble, pues de ser acertadas sus aseveraciones, debió continuar con el proceso de simulación que cursaba en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca y no haber inscrito el embargo desconociendo la orden judicial ya existente.

Las anteriores conductas, que por demás reprochables, obligan a compulsar copias del presente trámite al abogado CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, ante la Fiscalía General de la Nación – Seccional Arauca (Reparto), en vista que posiblemente se incurrió en el delito de fraude a resolución judicial y fraude procesal, porque a pesar de la orden que impartió el juzgado 14 civil Municipal de ejecución de sentencia de Bogotá que sigue vigente(terminación del proceso por transacción y la orden de levantar la medida sobre dicho predio para cumplir con la dación en pago acordada) y debidamente ejecutoriada, antes lo contrario no la cumplió, y realizó acciones tendientes a restarle efectos, sin existir una decisión judicial que lo avale.

Así como, ordenar el levantamiento del embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-63644, por existir una orden judicial que conllevó a que la señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, ya no sea la propietaria del inmueble, sino el señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO – demandante dentro del proceso con radicado No. 2010-01524-00 que terminó por transacción. (num 7º art 597 del C.G.P.)

Frente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-306000, tenemos que en la anotación No. 13 del folio de matrícula se registró efectivamente el embargo para el proceso de la referencia en virtud de la cancelación de la afectación a vivienda familiar ordenada por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, dentro del proceso con radicado No. 2017-00099, adelantado por FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ, contra ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, conforme se observa en la anotación No. 12; una vez acreditado el registro, este despacho decretó el secuestro del inmueble, comisión que según afirma el apoderado de la parte demandada cursa en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 11001400304220200008600.

Ahora, con escrito presentado el pasado 26 de febrero hogañó, el abogado en causa propia y apoderado de la demandada ACOSTA ARIAS, allegó copia del fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el 24 de febrero de 2020, con radicado No. 11001-22-10-000-2019-00631-01, accionante: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y accionado: JUZGADO 30

DE FAMILIA DE BOGOTÁ, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO,
en el cual se resolvió:

"...revoca el fallo impugnado y, en su lugar concede el resguardo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, «protección de la familia», vivienda digna y propiedad privada de Elsa Lourdes Acosta Arias. En consecuencia, dispone:

Primero. Ordenar al Juzgado 30 de Familia de Bogotá, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de que reciba el dossier remitido en calidad de préstamo, deje sin valor ni efecto la sentencia de 26 de julio de 2019, proferida en el proceso de levantamiento de afectación a vivienda familia n.º 2017-00099 seguido por Francisco Alberto García Galindez frente a la tutelante, así como todo lo actuado con posterioridad en dicho trámite.

Segundo. Cumplido lo anterior y, en un término no superior a quien (15) días, dicte la determinación que en derecho corresponda, acorde a lo esgrimido en la parte considerativa de este pronunciamiento..."⁸

Así las cosas, tenemos sin lugar a mayores elucubraciones que existiendo orden judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria que en tutela sus decisiones son de inmediato cumplimiento que dispuso dejar sin efecto la sentencia del 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, dentro del proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar No. 2017-00099, seguido por FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ, contra ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, es procedente ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del proceso de la referencia sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-306000 porque es un bien inembargable (art 594 del C.G.P., conc art 7º de la Ley 258 de 1996)

En este orden de ideas, se procederá a complementar el proveído anterior, a fin de levantar las medidas cautelares sobre los mentados inmuebles, así como, los secuestros decretados sobre los mismos, para lo cual se deberá comunicar las presentes órdenes a los despachos judiciales donde cursan las comisiones para que sean devueltas sin diligenciar. Igualmente, se ordenará comunicar las presentes decisiones al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca donde cursa el recurso de apelación contra el numeral 1º del auto del 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretó el secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-306000; al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, quien solicitó embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia sobre los inmuebles en discusión, teniendo en cuenta que el proceso no se ha terminado y

⁸ Fls 275 a 282 ib.

que puede pedir dicha medida en otros bienes y, finalmente, se compulsará copias del presente trámite a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Arauca (Reparto), para que se investigue la presunta comisión de fraude a resolución judicial y fraude procesal por parte del abogado CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR el embargo decretado en el auto del 14 de junio de 2016, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-63644, conforme lo anotado en el presente proveído. (num 7° art 597 del C.G.P.). Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

La comunicación ordenada debe ser elaborada y diligenciada directamente por la secretaría.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo decretado en el auto del 14 de agosto de 2019, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-306000, conforme lo anotado en la parte considerativa. (art 594 del C.G.P., conc art 7° de la Ley 258 de 1996). Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

La comunicación ordenada debe ser elaborada y diligenciada directamente por la secretaría.

TERCERO: LEVANTAR el secuestro decretado en el auto del 14 de mayo de 2019, complementado por auto del 10 de septiembre de 2019, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-63644, conforme lo anotado en éste proveído.

Como quiera que el despacho comisorio No. 031 del 17 de octubre de 2019, no fue retirado por la parte demandante, no hay lugar a oficiar a ninguna autoridad.

CUARTO: LEVANTAR el secuestro decretado en el auto del 5 de noviembre de 2019, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-306000, conforme lo anotado en éste proveído.

Comuníquese la presente decisión JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 002 del 4 de febrero de 2020, sin diligenciar. Ofíciase.

La comunicación ordenada debe ser elaborada y diligenciada directamente por la secretaría.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, donde actualmente se surte el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, contra el numeral 1° del

auto del 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretó el secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-306000, para lo de su competencia. Ofíciase.

La comunicación ordenada debe ser elaborada y diligenciada directamente por la secretaría.

SEXTO: COMUNICAR estas decisiones al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, quien solicitó embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 410-63644 y 50N-306000, mediante los oficios Nos. 03133 del 8 de abril de 2019⁹, y 8394 del 25 de octubre de 2019¹⁰, respectivamente, para que haga las anotaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que el proceso no se ha terminado y que puede pedir dicha medida en otros bienes. Ofíciase.

Las comunicaciones ordenadas deben ser elaboradas y diligenciadas directamente por la secretaría.

SÉPTIMO: COMPULSAR COPIAS de todo lo actuado en los cuadernos de medidas cautelares Nos. 1, 2, y 3, hasta el presente proveído, inclusive, a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Arauca (Reparto), para que de acuerdo a su competencia realice las investigaciones y/o adelante las acciones a que haya lugar, en vista que posiblemente se incurrió en el delito de fraude a resolución judicial y fraude procesal y otros que determine.

Lo anterior, atendiendo la conducta desplegada por el abogado CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, para lograr la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 410-63644, maxime de conocer las decisiones del juzgado 14 Civil Municipal de ejecución de Bogotá sobre el fin de este predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
2
A.I.C. N° 115.

*Revisó: Ana Carreño.
Proyectó: Kelly Rincón.*

⁹ Fl 203 cdno ppal No. 1.

¹⁰ Fl 127 cdno medidas cautelares No. 3.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2016-00030-00.
Demandante: FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ.
Demandados: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS Y OTROS.

Firmado Por:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b5a12f3e0d9ca1a819e153630df4312ea27ad1564aaa4a50e84c1c61bc300
8a**

Documento generado en 15/07/2020 12:48:18 PM